

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 099-2023**

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TELE UNIÓN, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 066-2023 EMITIDA EN FECHA 6 DE JULIO DE 2023, QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O INTERRUPCIÓN DEFINITIVA DE LA RETRANSMISIÓN QUE, POR LA RED DE CABLE DE ALTICE DOMINICANA, S.A., SE REALIZA DE LA PROGRAMACIÓN DE LA RADIODIFUSORA TELE UNIÓN, C. POR A.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración presentado por **TELE UNIÓN, C. POR A.** (en lo adelante, **TELE UNIÓN**), contra la Resolución del Consejo directivo núm. 066-2023 de fecha 6 de julio de 2023, **QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O INTERRUPCIÓN DEFINITIVA DE LA RETRANSMISIÓN QUE, POR LA RED DE CABLE DE ALTICE DOMINICANA, S.A., SE REALIZA DE LA PROGRAMACIÓN DE LA RADIODIFUSORA TELE UNIÓN, C. POR A.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**Tabla de contenido**

I. ANTECEDENTES.....	1
II OBJETO.....	6
<b>III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.....</b>	<b>6</b>
IV. COMENTARIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ARGUMENTOS DE TELE UNION:.....	9
V. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL SOBRE LOS COMENTARIOS DE TELE UNIÓN, PLASMADOS EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 066-2023. ....	18
VI. TEXTOS REVISADOS.....	18
VII. PARTE DISPOSITIVA.....	19

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 20 de junio de 2002, fue aprobada mediante Resolución núm. 47-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable. Posteriormente mediante la Resolución núm. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** se aprobó la versión

vigente del Reglamento de Difusión por Cable. En dicho reglamento, se instaura la figura de la retransmisión obligatoria, y se fijan las condiciones de la misma de forma reglamentaria.

2. En fecha 25 de mayo del año 2012, las concesionarias para servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM S.A.**, hoy **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **ALTICE**), y **TELE UNIÓN** renovaron sus relaciones contractuales mediante la suscripción del acuerdo de retransmisión (Must Carry), adaptado al Reglamento de Difusión por Cable vigente, para la retransmisión de la señal del canal **TELE UNIÓN**.
3. En fecha 10 de febrero de 2023, fue recibida en **INDOTEL** la correspondencia núm. 253071 en la cual la empresa **ALTICE** solicita la autorización para la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE** se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN**.
4. En fecha 17 de febrero de 2023 le fue notificada a **TELE UNIÓN** la correspondencia marcada con el núm. DE-0000464-23, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, contentivo de la remisión de la controversia presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.
5. En fecha 12 de abril de 2023, fue celebrada por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la primera audiencia pública con el objetivo de conocer los argumentos de las prestadoras correspondiente a la solicitud de intervención realizada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a fin de que se autorice la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que la red de televisión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**
6. En fecha 18 de mayo de 2023, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, conoce la segunda audiencia pública correspondiente a la solicitud de intervención realizada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a fin de que se autorice la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que la red de televisión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**, con el objetivo de conocer si las prestadoras pudieron llegar a un acuerdo, estableciendo estas que no fue posible.
7. En fecha 6 de julio de 2023, fue dictada la Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de la señal de **TELE UNIÓN, C. POR A.** presentada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, a que proceda con la suspensión de retransmisión de la señal de la concesionaria **TELE UNIÓN C. POR A.**, a través de su sistema de cable, conforme a los términos y plazos indicados a continuación:

**A)** Otorgar a **TELE UNIÓN, C. POR A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para el pago del balance adeudado por concepto de la retransmisión de su señal a través del sistema de difusión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, o para arribar a un acuerdo con dicha concesionaria.

**B)** Vencido el plazo anteriormente indicado sin que **TELE UNIÓN, C. POR A. RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A. (sic)**, obtempere con lo indicado anteriormente, **SUSPENDER**, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales, la retransmisión de la señal de dicha concesionaria a través del sistema de difusión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, previa notificación al **INDOTEL** a los fines de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

**C)** En caso de suspensión, **ORDENAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, a difundir a través de su sistema de cable, un aviso informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación de **TELE UNIÓN, C. POR A.**, por un período de quince (15) días previo al vencimiento del plazo dispuesto en el literal **B)** del Ordinal “**SEGUNDO**” en el literal anterior;

**PÁRRAFO:** **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, deberá someter el texto del citado aviso a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su difusión. En dicha comunicación deberán indicar cuál será la fecha de inicio de la difusión.

**TERCERO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que le asiste a **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, de perseguir el cobro de los valores que les son adeudados por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, o las indemnizaciones que resultaren del incumplimiento contractual, por las vías de derecho que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TELE UNIÓN, C. POR A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

8. En fecha 18 de julio de 2023 le fue notificada tanto a **TELE UNIÓN** como a **ALTICE**, la Resolución núm. 066-2023, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones **INDOTEL** de fecha 6 de julio de 2023.
9. En fecha 9 de agosto de 2023, mediante correspondencia núm. 262397, **TELE UNIÓN C. POR A.** interpuso formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 066-2023, emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las**

**Telecomunicaciones (INDOTEL)**, de fecha 6 de julio de 2023, mediante la cual solicitan lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la **Resolución** núm. **066-2023**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide sobre la Solicitud de Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable de **Altice Dominicana, S. A.** se realiza de la Programación Radiodifusora **Tele Unión, C. Por A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el Recurso de Reconsideración interpuesto **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la **Resolución** núm. **066-2023**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide sobre la Solicitud de Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable de **Altice Dominicana, S. A.** se realiza de la Programación Radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**, y, en consecuencia, **REVISAR y REVOCAR** en su totalidad dicha resolución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además de haberse comprobado los vicios alegados.

**TERCERO: RESERVAR** el derecho que le asiste a **TELE UNIÓN, C. POR A.** de ampliar el presente Recurso.

10. En fecha 10 de agosto de 2023, fue recibida en **INDOTEL** la correspondencia núm. 262498 mediante la cual la empresa **TELE UNIÓN, C. POR A.** solicita la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución núm. 066-2023 del Consejo Directivo de fecha 13 de julio, 2023 que decide sobre la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.** del que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.** cuyo petitorio se transcribe a continuación:

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma la presente solicitud en suspensión de los efectos de la Resolución núm. 066-2023, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide sobre la Solicitud de Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se realiza de la Programación Radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ORDENAR** la suspensión de los efectos de la entrada en vigencia de la Resolución núm. 066-2023, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide sobre la Solicitud de Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se realiza de la Programación Radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** hasta tanto se decida el recurso de reconsideración.

11. En fecha 10 de agosto de 2023, la sociedad **TELE UNIÓN C. POR A.**, depositó mediante correspondencia núm. 262499 el Adendum: Depósito de Notificación de Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 066-2023, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide sobre la solicitud Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que, por la Red de Cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se realiza de la Programación Radiodifusora **TELE UNIÓN C. POR A.**
12. En fecha 11 de agosto de 2023, la sociedad **TELE UNIÓN**, depositó la correspondencia núm. 262581, contentiva del Adendum: Depósito de Notificación de la Solicitud de la suspensión inmediata de los efectos contra la Resolución núm. 066-2023.
13. En fecha 24 de agosto de 2023, el **INDOTEL** le notificó a **ALTICE**, mediante correspondencia núm. DE-0002368-23, el Recurso de Reconsideración y la Solicitud de la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución núm. 066-2023, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que decide sobre la solicitud Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable de **ALTICE**, se realiza de la Programación Radiodifusora **TELE UNIÓN**.
14. En fecha 11 de septiembre de 2023, **ALTICE** depositó la correspondencia núm. 263988, mediante el cual presentan un escrito en calidad de interviniente voluntario en el que exponen sus comentarios sobre el Recurso de Reconsideración y la Solicitud de la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución núm. 066-2023, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo petitorio se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente escrito elevado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, respecto a las solicitudes presentadas por **TELE UNIÓN C. POR A.**, particularmente:

Recurso de Reconsideración contra la Resolución Núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto Núm. 784-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262397.

Solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la resolución núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto núm. 785-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262498.

Addendum: Depósito de notificación de la Solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la resolución núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto núm. 785-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262499. Comunicada a **ALTICE** por **INDOTEL** mediante correspondencia DE-0002368-25.

**SEGUNDO:** Que se **RECHACEN** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto núm. 784-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262397.

Solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la resolución núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto Núm. 785-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262498.

Addendum: Depósito de notificación de la Solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la resolución núm. 066-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante acto Núm. 785-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, recibida en **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 262581. Comunicada a **ALTICE** por **INDOTEL** mediante correspondencia DE-0002368-25.

## II. OBJETO

15. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer una solicitud de suspensión y un recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **TELE UNIÓN, C. POR A.**, en contra de la Resolución núm. 066-2023 de fecha 6 de julio de 2023, que decide sobre la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**

## III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

- **Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso**
16. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
  17. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
  18. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución núm. 025-10 aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, de fecha 2 de marzo del 2010, estableció los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del **INDOTEL** o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.
  19. Por tanto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución núm. 066-2023.

20. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.
21. En efecto, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados.
22. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”*.
23. En ese mismo orden de ideas, el artículo 52 de dicha Ley núm. 107-13 expresa que: *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*
24. Con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.
25. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley de las Telecomunicaciones núm. 153-98, *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.
26. Acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.
27. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la

interposición de recursos contra las decisiones de la Directora Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

28. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.
29. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por las Leyes números 153-98 y 107-13.

#### **Admisibilidad del recurso de reconsideración y solicitud de suspensión**

30. En lo relativo a la capacidad del recurrente **TELE UNIÓN, C. POR A.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.
31. De igual forma, el artículo 17 de la indicada Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”*
32. A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **TELE UNIÓN, C. POR A.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.
33. En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*”; el cual es de 30 días, partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el 18 de julio de 2023, fue notificada a la parte recurrente una copia certificada de la Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.
34. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos



Administrativos núm. 107-13 es aplicable por el carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, la cual establece en su artículo 48 que “*Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad*”.

35. El recurso de reconsideración interpuesto por **TELE UNIÓN**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023, fue depositado por escrito ante el **INDOTEL**, en fecha 9 de agosto de 2023, siendo identificado como la correspondencia núm. 262397, por lo que se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y observando las formalidades contenidas tanto en dicha Ley como en la Ley núm. 153-98.
36. Por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar en su artículo 97 los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:
  - a. *Extralimitación de facultades;*
  - b. *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
  - c. *Evidente error de derecho; o*
  - d. *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*
37. El artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a las partes de la Resolución núm. 066-2023 sometidas a reconsideración y la posición motivada de este Consejo Directivo ante las mismos.
38. En este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentadas por la concesionaria **TELE UNIÓN**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.
39. Que cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos que guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como es el caso de la solicitud de suspensión y el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 66-2023, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión del conocimiento de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo.

#### **IV. COMENTARIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LA CONCESIONARIA TELE UNIÓN:**

40. **TELE UNIÓN** alega que el Consejo Directivo ha emitido una decisión que a todas luces es ilógica y contradictoria en su motivación, toda vez que desnaturaliza los hechos en que se basa la solicitud realizada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de tal modo, dicha resolución deviene en contener como vicios al momento de estatuir sobre el objeto contiene falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y error de derecho, puesto que, como se

podrá observar más adelante, basa su decisión en establecer en la página 9, de la resolución de marras, que: “(. . .) **TELE UNIÓN** no presentó documentación alguna en la cual le indicara a **ALTICE** que realizaba y se mantenía con su cumplimiento de pago (...)”, lo cual es un error total, puesto que figura depositado un inventario de los documentos en los cuales basa su defensa, no obstante a ello, se establece en la segunda audiencia que se ha realizado el pago requerido al momento de conocer dicha solicitud, y siendo que el representante de **TELE UNIÓN** no se encontraba representado por abogado, para respetar el debido proceso y al derecho de defensa, el Consejo Directivo, como órgano arbitral, tenía el deber de dar la oportunidad a que fuera integrada dicha prueba al expediente, situación que resultó adversa, puesto que fue rechazada la oferta probatoria.

41. Para **TELE UNIÓN**, el diferendo suscitado que dio a lugar a la resolución objeto de reconsideración, se basa en el alegado incumplimiento por parte de **TELE UNIÓN**, de las obligaciones asumidas en el “Acuerdo de Servicios de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”)), específicamente de la obligación de pago asumida por dicha concesionaria por la retransmisión de su señal.
42. Que **ALTICE**, de acuerdo a los argumentos de **TELE UNIÓN**, plantea que la recurrente durante años se ha negado a pagar con la debida regularidad mensual su renta de RD\$70,800.00, desde la suscripción del acuerdo Must Carry en 2012, hasta la suscripción del acuerdo de pago en 2021, y que **TELE UNIÓN** hizo escasos pagos, a pesar de los procesos iniciados por **ALTICE**, situación que indican no es cierta, puesto que como se observa en las pruebas depositadas desde el inicio del proceso de solución de controversia, son cuantiosos los pagos realizados, sin embargo, **ALTICE**, no había reconocidos los mismos hasta llegar a la segunda audiencia ante este Consejo Directivo.
43. Según indica **TELE UNIÓN** en su recurso, el Consejo Directivo tomó como fundamento para rechazar el medio de defensa presentado por la parte recurrente basándose en que la alegada falta de documentación que comprobaran el cumplimiento de su obligación; sin embargo, alegan como un hecho indiscutible que en fecha 3 de marzo de 2023, había depositado conjuntamente con su escrito de defensa dos certificaciones expedidas por el Banco de la Reservas Dominicanas, de fecha 21 de febrero de 2023, las cuales datan los pagos realizados a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, no obstante a ello mostró el último depósito realizado en la segunda audiencia realizada por dicho Consejo Directivo.
44. **TELE UNIÓN** argumenta que, la no ponderación de los elementos probatorios aportados al debate por ellos, constituye una serie afrenta a las reglas del debido proceso y la tutela efectiva en perjuicio de la impetrante, tal y como explicamos en lo adelante. Indican además, que se le está violentando el derecho a la prueba que esta posee, y que el Estado debe de ser garante a través del órgano jurisdiccional, asegurándole a esta su producción y valoración de las mismas.
45. Según **TELE UNIÓN**, el hecho de que no se haga ni siquiera mención de que estas pruebas fueron aportadas en la resolución impugnada, constituye una violación a las garantías fundamentales dispuestas en nuestra Constitución, muy especialmente al derecho de defensa y al debido proceso de ley, porque ni siquiera fueron excluidas, sino que simplemente no fueron ponderadas por el Órgano.
46. Que al momento de la solicitud de parte **ALTICE**, esta alegaba como cuotas vencidas y pendientes de pago de las facturas correspondientes a los meses de marzo 2022 a enero 2023, todo lo cual conforme establece dicha compañía, corresponde al pago de una suma

ascendente a UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$1,253,383.39), cuya deuda corresponde al acuerdo de pago de ambas partes de fecha 4 de mayo de 2021.

47. En el precitado acuerdo **TELE UNIÓN**, se compromete a pagar dicha deuda de la siguiente manera: 1) a la firma del acuerdo la suma de **RD\$1,500, 000.00**; 2) en junio 2021, la suma de **RD\$500,000.00**; 3) y a partir de julio 2021 hasta septiembre 2022, la suma de **RD\$156,000.00**, todos los meses.
48. En fecha 17 de enero de 2023, mediante Acto No. 126-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **ALTICE**, realiza intimidación *de Pago* en contra de **TELE UNIÓN** por alegado incumplimiento de contrato y falta de pago, que tiene como base el pago de la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$1,941,930.23)**, por alegadas rentas vencidas y no pagadas, por lo que solicita al **INDOTEL**, la Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión por la Red de Cable de **ALTICE**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**; sumas adeudadas, que **TELE UNIÓN** dice no reconocer, puesto que a su parecer las mismas han sido canceladas y saldadas.
49. **TELE UNIÓN** expone que, ante esta situación, al no reconocer la deuda contenidas en las facturas depositadas en el expediente, y basados en el Código Civil Dominicano, en su artículo 1315, **TELE UNIÓN, C. POR A.**, procede a depositar los documentos a descargo, con la finalidad de conciliar las cuentas, como se esbozó en el primer título del presente escrito.
50. **TELE UNIÓN** expone que ha realizado varias transferencias con respecto al pago del acuerdo y de las rentas indicadas en la comunicación de autorización de Suspensión Provisional de Transmisión, por medio a las cuentas corrientes [REDACTED] correspondiente a Grupo Uvas del Mar, SRL., [REDACTED], correspondiente a Radio Televisión Cibao, SRL., [REDACTED] a **ALTICE**, donde se puede comprobar la transacción de dichas sumas.
51. De acuerdo a **TELE UNIÓN**, **ALTICE** reconoce que el acuerdo de pago fue saldado, sin embargo, la misma alega la preexistencia de la deuda por interés moratorios no pagados, que es donde se suscita el real diferendo entre las partes, de lo cual no fue tomado en cuenta, y es donde **ALTICE** establece, en una primera audiencia que hay una mora de 200 días, y posteriormente, en la segunda audiencia, establece que hay una mora de 300 días, lo cual este Consejo Directivo debió de avocarse a conocer, tomando como punto de partida la pretensión de **TELE UNIÓN** de que había realizado el saldo del capital, mas no reconocía la deuda por los intereses, reconociendo en una primera audiencia que tenía unas cuotas vencidas, y que ya había realizado el pago de esta a la fecha de la última audiencia.
52. **TELE UNIÓN** argumenta que, en la resolución impugnada el Consejo Directivo es reiterativo al señalar que: "(...) en el presente caso se ha podido observar que **ALTICE** efectuó actuaciones para el cobro de la deuda contraída por **TELE UNIÓN**, no habiendo esta última presentado ninguna documentación que permita evidenciar los pagos que dicha concesionaria alegó en las audiencias, pero tampoco apoderó al **INDOTEL** ante cualquier inconformidad o desacuerdo (...)" ; sin embargo, alegan que esta aseveración y criterio formado por dicho órgano arbitral es erróneo y basado en hechos erróneos, puesto toma su decisión en la deuda contraída por facturas posterior al apoderamiento del **INDOTEL**, y no a la exigidas al momento, lo que rompe con el principio de inmutabilidad del proceso, es decir,

no se debió tomar la decisión en base a una suma que no fue reclamada posterior a su apoderamiento.

53. Que, aunque ante la solicitud de suspensión de retransmisión de la señal, el Consejo Directivo debe decidir sobre la conducta de incumplimiento y no sobre el *quantum* de la deuda frente a **ALTICE** se le impone al órgano arbitral observar detenidamente, para tomar la decisión, si realmente existe una deuda o no, y para ello debe realizar un análisis de los montos planteados, tanto por la recurrente como por **ALTICE**, puesto que básicamente la mayor parte de la deuda alegada por **ALTICE**, se reconoce como intereses moratorios, los cuales no reconoce **TELE UNIÓN, C. POR A.**
54. **TELE UNIÓN** agrega que según las facturas depositadas por **ALTICE**, el interés moratorio cobrado, que forma parte del acuerdo de pago, por este es un 4.5% calculado como un interés compuesto, lo cual se desprende de las pruebas aportadas por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, lo cual es totalmente ilegítimo e ilegal, situación que el órgano, de oficio debió observar ante la toma de decisión.
55. En primer término, es totalmente ilegítimo e ilegal, porque si bien es un interés moratorio convencional, inserto en el acuerdo de pago, la cuantía no se encuentra ni en el Must Carry, ni en el acuerdo firmado con la parte recurrente, ni en ningún reglamento, de tal modo que el mismo es impuesto unilateralmente por **ALTICE**. Continúa argumentado que, no tomar en cuenta esta parte es contra el Principio de Verificación, y contra el deber de protección que tiene el Estado ante monopolios y prácticas desleales, además de ser contrario a la función esencial del Estado de velar por los derechos de los más vulnerables como es el caso de la parte recurrente, lo que hace que dicha resolución sea errónea en derecho y contenga falta de fundamentación en la causa de los hechos, sobre lo cual explicamos a continuación.
56. Que, en el Acuerdo de Pago, alegadamente incumplido, se establece dichos pagos moratorios, pero no se indica si serán simples o compuestos o la cuantía a aplicar a los mismos, por los cuales, ante el tema de regirse por el derecho común debe aplicarse el interés aplicable fuera del interés convencional, es decir el interés judicial.
57. Que sobre el tema las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, el cual establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas.
58. Que ha sido criterio constante, que cuando no se fija dentro de un acuerdo la cuantía del interés, el aplicable es el mismo interés que están facultado los jueces a fijar, puesto que se presume ausente el interés convencional.
59. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de fecha 19 de septiembre de 2012, ha establecido que ante la ausencia de una cuantía de interés convencional los órganos estatales al momento de fijar cualquier interés moratorio no la cuantía no puede exceder el límite de la tasa de los prestamos establecidas por el Banco Central, y siendo que esta tasa en los años 2022 y 2023 se encuentra excede el 15% anual, el interés aplicado por **ALTICE**, es a todas luces ilegal.
60. Esto comporta en el tema de que al no observar las pruebas aportadas por **TELE UNIÓN**, donde dan fe que la deuda se encuentra saldada, que son intereses ilegítimos los cuales se encuentra reclamando **ALTICE** toma una decisión desacertada y fuera del derecho, puesto que si tiene relevancia la cuantía, puesto que se debe observar que estos intereses aparecen milagrosamente en el proceso, y no durante la fase de cobro.

61. **TELE UNIÓN** concluye argumentando que: *“Es inconcebible que de 16 documentos aportados por la parte recurrente no hayan sido evaluados ninguno, porque esta opacidad de las pruebas solo se hace en perjuicio del derecho de defensa de la misma, por lo cual se rindió una resolución totalmente arbitraria.*  
*Es una regla constante que los árbitros deben de apreciar todas las pruebas aportadas por las partes, en su conjunto, y bajo la sana crítica establecer una ponderación de ella, lo cual no hizo el Consejo Directivo, al omitir las pruebas de la parte hoy recurrente.*  
*Así las cosas, no queda dudas de que el Consejo Directivo ha incurrido en el vicio de falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y error de derecho, al no ponderar todas las pruebas depositadas, y ni quiera darle valoración a las misma, así como al faltar a los principios de inmutabilidad del proceso y verificación, sustrayéndose de su obligación, la de garantizar el debido proceso de ley y el derecho de defensa, razón por la cual el referido Consejo Directivo ha vulnerado en perjuicio de la actual recurrente en reconsideración el derecho de defensa y las garantías mínimas del debido proceso administrativo”.*

### **III. B. Comentarios de TELE UNIÓN en la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución num. 066-2023.**

62. **TELE UNIÓN**, en su escrito argumentan que, dado que el objeto de la controversia se cifra sobre la Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable, por alegado impago de parte de la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, es meritorio que el Órgano analice lo dispuesto por el legislador dominicano al respecto, quien anticipadamente advirtió la importancia que representa para el interés público y social garantizar el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como lo es la televisión por cable.
63. Alegan que ante una Suspensión Provisional o Interrupción Definitiva de la Retransmisión que por la Red de Cable, se estaría creando un grave daño a los usuarios del servicio transmitido por la concesionaria, máxime, cuando un recurso administrativo puede durar más de 30 días para tomarse una decisión.
64. Expresan que la suspensión de la transmisión, en un momento en el cual se está debatiendo la legalidad de una deuda y se está depositando la intención de saldarla, a través de una oferta real de pago, pone en evidencia el deseo de garantizar esta deuda hasta se dirima la controversia, sin embargo lo que busca **ALTICE DOMINICANA, S. A.** es una desconexión, no llegar a un real y efectivo acuerdo entre las partes, lo que generaría a la concesionaria una pérdida económica cuantiosa, puesto que se estaría sacando del cable un servicio regional consumido por el gusto del pueblo dominicano, el cual se informa, entretiene y adquiere conocimientos a través de dio canal transmitido por cable.
65. Señalan que con la suspensión de la transmisión es una turbación manifiestamente ilícita, sobre todo en este momento, en el cual se ha presentado en el debate el tema de interés moratorio ilegítimo, que es el verdadero trasfondo de la llamada deuda, la cual es inexistente, que deberá conocerse en el fondo del asunto.
66. **TELE UNIÓN** asegura que los intereses moratorios son propio de los contratos de adhesión, los cuales el **INDOTEL** debe manejar, y crear sistemas de protección, puesto que como el caso en la especie, se está argumentando sobre una deuda que crece exponencialmente al utilizar un cálculo de un interés compuesto, y que sobrepasa el límite de la tasa de los prestamos establecidas por el Banco Central, lo cual es totalmente injusto e ilegal.

67. Que, la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 49 establece como norma general que la mera interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
68. Que el artículo 50 de la Ley 107-13 establece la posibilidad de suspensión administrativa de los efectos, donde el órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recorrido.
69. Solicitan la suspensión de los efectos de la resolución de marras basados en que la entrada en vigencia de esta, sin que se conozca el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente podría ocasionar perjuicios irreparables.
70. Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su actuar a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del estado.
71. Que, “la ejecutividad de los actos administrativos, basada en la mera presunción de la legalidad de la ley reconoce a estos actos ha de modularse y dimensionarse también atendiendo a la magnitud de los efectos pudiera derivarse de ella”.
72. Que la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53, establece un plazo de 30 días para decirse los recursos de reconsideración, plazo que a la fecha, se encuentran por comenzar a contarse y aunque como bien hemos expresado, la interposición de un recurso por sí mismo, no suspende la ejecutividad del acto administrativo, resulta que la administración debe garantizar los derechos de los administrados actuando siempre con prudencia, debiendo pronunciarse sobre la reconsideración antes de que la medida entre en vigencia por tratarse de temas de alta complejidad e impacto técnico, económico y legal para la población.

#### COMENTARIOS DE ALTICE EN SU ESCRITO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

73. **ALTICE** en su escrito en calidad de interviniente voluntario expresa su apoyo a la línea argumentativa que sirvió de sustento para la decisión emanada por el Consejo del **INDOTEL**, recogida en la Res. 066-2023 que decide sobre la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que por la red de cable de **ALTICE**, se realiza de la programación de la radio difusora **TELE UNIÓN**. Asimismo presentan consideraciones generales y particulares a lo recurrido por **TELE UNIÓN**.
74. **ALTICE** expresa que para erradicar cualquier duda con respecto a la obligación de pagar, **TELE UNIÓN** admite en el numeral 50 de la solicitud de reconsideración: “*Que, de la revisión de los documentos depositados por las partes para sustanciar el presente expediente, se puede comprobar que **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, al presente no ha recibido el pago de la totalidad de las facturas equivalentes a los meses solicitados*”. Indican además que en la relación comercial de más de 10 años sustentada en el Contrato de Servicios de Retransmisión obligatoria o Must Carry, se han venido emitiendo mes tras mes desde el 2012, sin que a la fecha exista objeción alguna a los cargos reflejados en las mismas. Asimismo argumentan que existen varios acuerdos de pago suscritos entre las partes, en virtud de los cuales **TELE UNIÓN** ha reconocido las deudas acumuladas que se reflejan en los mismos, ha aceptado y cumplido las condiciones de dichos acuerdos para remediar la situación que dió origen a los mismos.

75. Añaden que en fecha 14 de junio de 2023, sostuvieron una reunión con los representante de **TELE UNIÓN**, y en respuesta a dicha conversación, en 28 de junio de 2023, **ALTICE** le propone al sr. Antinoe Severino Fernández el siguiente acuerdo de pago, destacando que al día de presentación de su escrito, dicho correo se mantiene sin respuesta.

<b>PROPUESTA FACTURACION</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Mora sin impuesto	1,078,035.87
Balance pendiente	2,323,134.30
Deuda sin mora	1,245,098.43
<b>DESCUENTO</b>	
% Desc mora	50%
Desc total	539,017.94
Deuda pendiente	1,784,116.37
<b>CUOTA DEUDA PENDIENTE</b>	
%Cuota inicial	65%
Monto cuota inicial	1,159,675.64
Monto acuerdo	624,440.73
Cant cuotas	2
Monto cuota	312,220.36

76. **ALTICE** expone sobre la solicitud de suspensión que el representante de **TELE UNIÓN** ha reconocido su incumplimiento contractual en reiteradas ocasiones, las cuales son documentadas en los escritos presentados y en las minutas de las audiencias, por tanto, **ante un reconocimiento expreso de la parte recurrida y la falta de presentación de pruebas de saldo de las deudas que se le imputa, aplica el adagio que reza: a confesión de parte, relevo de pruebas.**

77. Para **ALTICE** está claramente establecido que:

1. La relación existente entre **ALTICE** y **TELE UNIÓN** ha estado revestida de conflictos basados en constantes incumplimientos a los términos económicos del contrato que les une;
2. Los supuestos comprobantes de saldo de la deuda total solo han sido presentados respecto del último acuerdo de pago intervenido entre las partes, no así respecto de los balances que actualmente adeuda corriente de **TELE UNIÓN**;
3. Todos los meses que se extienda la ejecución de la suspensión, representa una nueva generación de factura por servicio, que no está siendo pagada (total ni parcialmente), por tanto, se mantienen la situación de incumplimiento, y el objeto de las acciones iniciadas por **ALTICE**;

4. Los argumentos sobre cargos no reconocidos son extemporáneos, carecen de objeto y sustento, toda vez que durante todo el proceso de solicitud **TELE UNIÓN** omitió hacer referencia alguna a cargos no reconocidos;

5. **TELE UNIÓN** excluye hacer referencia a que la Verdadera afectada y víctima de todo este proceso, lo es **ALTICE** que se ve impedida de desconectarle y constreñida a tener que soportar la deuda acumulada por **TELE UNIÓN**, cuando este se mantiene en el aire, haciendo y recibiendo beneficios por la retransmisión de su señal, sin recibir efectivamente el pago.

78. Finalmente, expresan que: conforme reposa en el fajo de documentos depositados, la Res. 066-2023: se sustentó en las pruebas aportadas por **ALTICE** y el reconocimiento expreso de deuda (incumplimiento de contrato) hecho por parte de **TELE UNIÓN**, por tanto, el **INDOTEL** ha actuado conforme a su mandato legal y en apego del debido proceso administrativo, no habiendo **TELE UNIÓN** demostrado la extinción de su obligación de pago (con o sin las moras) ni el daño que ocasionaría el proceder con la ejecución de la Res. 066-2023, lo que procede concluir con el rechazo de las peticiones y ejecución de la interrupción definitiva de las señales televisivas a la mayor brevedad.

## **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TELE UNIÓN**

79. La Constitución de la República, en su artículo 69, impone a todos los órganos llamados a administrar justicia, dentro de los que se cuenta la Administración, a sujetar sus actividades y acciones a la legalidad, al tiempo de tutelar efectivamente el derecho de los ciudadanos. Así, nuestra Carta Magna "concibe el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses".

80. Contrario a las argumentaciones de la recurrente, el **INDOTEL** actúa siempre apegado a la Constitución y la Ley núm. 153-98 y su reglamentación, respetando y cumpliendo las normas del debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, respetando el derecho de todos los interesados a ser oídos, dentro de los plazos razonables y actuando como jurisdicción competente apoyados en el mandato expreso de la Ley.

81. Que este Consejo Directivo presenta de forma coherente los medios en que fundamenta sus decisiones, soportados en datos concretos sujetos de verificación por la parte recurrente, a la cual le corresponde mostrar las alegadas disposiciones legales que hayan sido violadas.

82. Que, en el alegado inventario de documentos depositado, adjunto a su escrito de defensa, la recurrente presenta dos certificaciones de transferencias bancarias, emitidas por la Oficina Santiago Sol del banco de Reservas ambas de fecha 21 de febrero de 2023, a nombre de **GRUPO UVAS DEL MAR** y de **RADIO TELEVISION CIBAO**, en tal sentido este Consejo Directivo valida la existencia de dichos documentos, pero no se ha podido comprobar con ellos el cumplimiento de sus obligaciones.

83. En cuanto a la pretensión del representante de **TELE UNIÓN** de mostrar en la segunda audiencia un comprobante de pago, que tenía en su teléfono móvil, un recibo que no se puede tomar como válido porque no ha sido formalizado, ni la parte solicitante (**ALTICE**) tenía en su momento la manera de verificar que tal depósito habría sido realizado.



84. Que al margen de documentación adicional de posibles pagos parciales que pudiera haber presentado **TELE UNIÓN**, hay que destacar lo comentado por **ALTICE**, quien establece que en fecha 14 de junio de 2023, sostuvieron una reunión con los representantes de **TELE UNIÓN**, y en respuesta a dicha conversación, el 28 de junio de 2023, le propone al Sr. Antinoe Severino Fernández una oferta de acuerdo de pago, y que, a la fecha de la presentación de este escrito, dicho correo se mantiene sin respuesta, quedando evidenciado la falta de interés por parte de la recurrente para lograr una salida conciliada a esta controversia.
85. Este Consejo Directivo luego analizar este argumento expresado por la recurrente llega a la conclusión de que los mismos no son motivo para lograr la revocación de la Resolución núm. 066-2023. Conforme la información presentada por **ALTICE**, **TELE UNIÓN** mantiene una deuda por concepto de retransmisión y no ha logrado un acuerdo de pago. **TELE UNIÓN** le fue otorgado un plazo de 30 días calendario para realizar el pago del monto adeudado, deuda que no refutó.
86. **ALTICE** alega que desde la solicitud de intervención esta deuda ha aumentado producto de la falta continua del incumplimiento de pago, al tiempo que **TELE UNIÓN** ha hecho pagos para saldarla. El diferendo que pudiese haber sobre el monto adeudado podrá ser sujeto a intermediación, de ser requerido, sin que esto precise la revocación o suspensión de la resolución recurrida.
87. **TELE UNIÓN** establece que, la no ponderación de los elementos probatorios aportados al debate por ellos, constituye una serie afrenta a las reglas del debido proceso y la tutela efectiva en perjuicio de la impetrante, tal y como explicamos en lo adelante. Indican además, que se le está violentando el derecho a la prueba que esta posee, y que el Estado debe de ser garante a través del órgano jurisdiccional, asegurándole a esta su producción y valoración de las mismas.
88. Que en su escrito de reconsideración **TELE UNIÓN** alega que su representante no se encontraba representado por abogado durante las audiencias, para garantizar el debido proceso y su derecho de defensa, en tal sentido se le recuerda a la parte recurrente lo siguiente:
89. Que en la primera audiencia celebrada en fecha 12 de abril de 2023, con el objetivo de conocer los argumentos de las prestadoras correspondiente a la solicitud de intervención realizada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A. el representante de TELE UNIÓN** expresó *que su abogado presentó una licencia médica y no lo pudo acompañar y solicita al Consejo Directivo un reenvío de la audiencia porque no tiene representación de su abogado*, y aunque el acompañamiento de un abogado no es requisito en los procedimientos de controversia ante el **INDOTEL**, el Consejo Directivo acogió darles a las partes un plazo de 30 días para que se pongan de acuerdo.
90. En la segunda audiencia, de fecha 18 de mayo de 2023, **ALTICE**, expresa lo siguiente: *“antes de comenzar queremos escuchar si el señor está completo y no necesita asistencia de un abogado”*, a lo que el representante de **TELE UNIÓN** optó por dar inicio a sus argumentos.
91. Es por tanto que de acuerdo a lo antes expuesto queda demostrado que a la recurrente se le ha respetado el derecho de defensa, por cuanto este argumento no tiene valides por falta de fundamento.

92. Que sobre el impacto que pudiese tener en la teleaudiencia dominicana, la privación temporal o definitiva que pudiese implicar la suspensión de la retransmisión de **TELE UNIÓN** en los sistemas de **ALTICE**, la resolución recurrida está apegada a los principios de desconexión presentes en la Ley núm. 153-98 la cual pide el órgano regulador que tome medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar el derecho de los usuarios, las cuales están presentes al momento en que no solo se dispuso un plazo para que las partes pueden llegar a acuerdo, sino que da un plazo adicional para que se le notifique con antelación a los usuarios posiblemente afectados de los efectos de la medida adoptada. Igualmente es importante destacar, que, con la medida adoptada, no se impide que ninguna persona deje de captar la programación de **TELE UNIÓN** la cual esta supuesta a poder ser recibida de forma libre y abierta por aire sin necesidad de contratar un sistema de televisión por suscripción como el ofrecido por **ALTICE**.
93. Este Consejo Directivo no admite el uso del término de “daños irreparables” de **TELE UNIÓN** cuando éstos no son más que una consecuencia natural y previsible de un incumplimiento contractual de parte de **TELE UNIÓN**.
94. Finalmente, es preciso reiterar que desde el inicio del procedimiento, **INDOTEL** facilitó que ambas partes pudiesen aportar los documentos y datos que consideraban relevantes, así como presentar las alegaciones y observaciones oportunas sobre estos, a lo largo de todo el procedimiento; por lo que se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas, al amparo de lo dispuesto en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

## **V. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL SOBRE LOS COMENTARIOS DE TELE UNIÓN, PLASMADOS EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 066-2023.**

95. Dado que en el presente acto se está decidiendo el fondo del recurso de reconsideración de fecha 10 de agosto presentado por **TELE UNIÓN**, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de suspensión depositada en fecha 11 agosto de 2023.

## **VI. TEXTOS REVISADOS**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, el 2 de marzo de 2010.

**VISTO:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción en la República Dominicana, Resolución del Consejo Directivo núm. 010-2022 y modificada mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2023.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración presentado por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 066-2023, de fecha 30 de marzo del 2023.

**VISTA:** Las demás partes que conforman el expediente de la solicitud de intervención.

## VII. PARTE DISPOSITIVA

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma la solicitud de suspensión y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 066-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

**SEGUNDO: FUSIONAR** en el presente acto administrativo la decisión de la solicitud de suspensión y del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 066-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023, de fecha 6 de julio de 2023, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**PARRAFO: DECLARAR** carente de objeto la solicitud de suspensión de la entrada en vigencia de la Resolución núm. 066-2023.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución del Consejo Directivo núm. 066-2023 de fecha 6 de julio de 2023.

**QUINTO: INFORMAR** a **LA RECURRENTE** que cuenta con la facultad de recurrir la presente decisión mediante un recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo; para el ejercicio de las acciones indicadas, dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a **TELE UNIÓN C. POR. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

**Nelson Arroyo Perdomo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lydia Rodríguez**  
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo